

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. — Atrasado, 1 peseta. — Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

SABADO, 18 DE OCTUBRE DE 1941

NUM. 291

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Ordenes de 13 de octubre de 1941 por las que se dispone pasan a prestar sus servicios, en comisión, a las Fiscalías Provinciales de Tasas que se indican, los señores que se mencionan.—Página 8084.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de octubre de 1941 por la que se dispone que para las propuestas de jubilación extraordinaria de los funcionarios de los Cuerpos y servicios de Telecomunicación constituyan la «Junta de Aptitud» los señores que se mencionan.—Página 8084.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 11 de octubre de 1941 por la que se dictan normas sobre procedimiento en las demandas que se interpongan con arreglo a la Ley de 11 de julio de 1941.—Página 8085.

Otra de 15 de octubre de 1941 por la que se declaran aplicables las normas del artículo 17 y concordantes del Decreto de 23 de febrero de 1940 a los pleitos contencioso-administrativos que se quemaron en el edificio de la Audiencia Provincial de Santander.—Página 8085.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de septiembre de 1941 por la que se amplía la inscripción de «Los Previsores del Porvenir» a todos los ramos del Seguro, Reaseguro y Ahorro.—Página 8086.

Otra de 10 de octubre de 1941 por la que se separa definitivamente del servicio a doña Angela García Sánchez Lucas, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Página 8087.

Otra de 16 de octubre de 1941 por la que se establecen las normas para la estimación de rendimientos mínimos en la Contribución sobre la Renta.—Páginas 8087 y 8088.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 14 de octubre de 1941 sobre concesión de quinientos al personal «Complementario y Colaborador» de la Dirección General de Agricultura.—Páginas 8088 y 8089.

Otra de 16 de octubre de 1941 por la que se declara de libre disposición para sus productores la cosecha de higos secos.—Página 8089.

Orden de 16 de octubre de 1941 por la que se fija precio de la garrofa y normas para su consumo y aplicación.—Página 8089.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 16 de octubre de 1941 por la que se autoriza para ausentarse de sus destinos a los Maestros propuestos para asistir al curso de Instructores auxiliares provisionales del Frente de Juventudes.—Pág. 8089.

Otra de 8 de octubre de 1941 por la que se dispone que se organicen cursillos prácticos breves de enseñanzas agrícolas durante los meses de octubre a diciembre del año actual.—Páginas 8089 y 8090.

Otra de 16 de octubre de 1941 por la que se establecen en todos los Centros de Primera y Segunda Enseñanza las disciplinas de Educación Política, Física y Deportiva y las de Iniciación en las Enseñanzas del Hogar, bajo la inspección y vigilancia del Frente de Juventudes.—Página 8090.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 11 de octubre de 1941 por la que se modifica la de 7 de marzo último, relativa a los préstamos a la nupcialidad.—Páginas 8090 y 8091.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular núm. 232 dictando normas sobre los márgenes comerciales de venta de cemento.—Página 8091.

Circular número 233 regulando el suministro de cerdos para la preparación de suero y virus antipestosos en los Institutos Veterinarios.—Páginas 8091 y 8092.

Circular número 234 regulando las ventas de piel y despojos de ganado.—Página 8092.

Circular número 235 dictando normas de aclaración de las reservas de productor para criados fijos y eventuales.—Limosnas y donaciones.—Páginas 8092 y 8093.

Circular número 236 sobre incautación de artículos intervenidos.—Página 8093.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Página 8094.

AGRICULTURA.—Dirección General de Colonización.—Resolviendo el concurso convocado para provisión de cinco plazas de Arquitectos en el Instituto Nacional de Colonización.—Página 8094.

Anunciando oposiciones para cubrir quince plazas de Delineantes en el Instituto Nacional de Colonización.—Páginas 8094 y 8095.

**EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaria.**—Disponiendo la constitución de las Comisiones provinciales que se indican, para la distribución del personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles adscrito a este Departamento.—Páginas 8095 a 8097.

Dando normas para el cumplimiento de la de la Presidencia del Gobierno de 6 del actual, relativa a ascensos y ratificación de ascensos de Porteros de los Ministerios Civiles.—Página 8098.

Adjudicando la confección y venta del Libro de Calificación Escolar de la Enseñanza Media.—Página 8099.

Concediendo prórroga de un mes a la licencia que disfruta, por enfermedad, Victoriano Martín López, Portero de los Ministerios Civiles.—Página 8099.

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.**—Concediendo a la institución escolar obrera denominada «Escuela Obrera Avemariaña» una subvención de 10.000 pesetas con destino a los fines que dicha asociación persigue.—Página 8099.

Concediendo a las «Escuelas Salesianas de Sarriá» de Barcelona, una subvención de 25.000 pesetas con des-

tino a la enseñanza de los alumnos que dicha entidad sostiene.—Página 8099.

**Dirección General de Bellas Artes.**—Concediendo a la Asociación «Amigos del Arte», de Pontevedra, una subvención de 2.000 pesetas con destino al fomento del arte regional.—Páginas 8099 a 8100.

Concediendo a la Agrupación Artística «Flores e Silveiras», de Lugo, una subvención de 2.000 pesetas para atender a las enseñanzas de sus alumnos.—Página 8100.

Concediendo a la Asociación de Artistas de La Coruña la subvención de 1.500 pesetas con destino a la ampliación de su Biblioteca y adquisición de material de enseñanza.—Página 8100.

Disponiendo el pago al Conservatorio de Música de La Coruña de la subvención de 25.000 pesetas concedida por el Estado para atenciones de material de enseñanza.—Página 8100.

**ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.**—Páginas 3791 a 3804.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDENES de 13 de octubre de 1941 por las que se dispone pasen a prestar sus servicios, en comisión, a las Fiscalías Provinciales de Tasas que se indican, los señores que se mencionan.**

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Andrés López de Vicuña y Pozuelo, Alférez Provisional del Arma de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería número 25 de guarnición en Valladolid, y don Casto Manuel Martín Ruiz, Alférez Provisional de Infantería con destino en el Regimiento de Artillería número 64 de guarnición en Ciudad Real, pasen a prestar sus servicios en Comisión a las Fiscalías Provinciales de Tasas de Vizcaya y Ciudad Real, respectivamente, continuando percibiendo sus haberes en la forma que han venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1941.—

P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.,.....

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Francisco Sánchez Lozano, Sargento de Caballería, con destino actual en la Sección de Justicia E. M. 23 División en Granada, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Jaén, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1941.—

P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.,.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 15 de octubre de 1941 por la que se dispone que para las propuestas de jubilación extraordinaria de los funcionarios de los Cuerpos y servicios de Telecomunicación constituyan la «Junta de Aptitud» los señores que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el Artículo segundo de la Ley de 24 de junio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que bajo la presidencia de V. I. e integrada por don Enrique Gazo Valdés, Director general de Correos y Telecomunicación; don Manuel Hidalgo Machado, Jefe Superior de Administración; don Romualdo Botella Sancho, también Jefe Superior de Administración y don Antonio Díez González, Jefe de la Sección de Personal de Telégrafos, se constituya la «Junta de Aptitud» que la mencionada Ley determina, a fin de que con arreglo a las normas de dicha Ley eleve a este Ministerio las propuestas de jubilación extraordinaria de los funcionarios de los Cuerpos y servicios de Telecomunicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1941.

GATARZA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de octubre de 1941 por la que se dictan normas sobre procedimiento en las demandas que se interpongan con arreglo a la Ley de 11 de julio de 1941.

Ilmo. Sr.: En la Ley de 11 de julio de 1941 se dispuso como procedimiento adecuado al enjuiciamiento de las acciones a que la misma se refiere al señalado para los incidentes en general.

Por ello, y habida consideración de la necesidad de armonizar los preceptos rituarios que integran aquella modalidad con el espíritu que preside de la indicada disposición y con las facultades concedidas al Juez que ha de aplicarla, es indispensable adoptar las medidas conducentes a la eficacia de la norma legislativa. Por lo que en uso de las atribuciones otorgadas por la precitada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A las demandas referidas en el artículo segundo de dicha Ley de 11 de julio de 1941, además de los documentos aludidos en el artículo tercero de la misma, se acompañarán certificaciones expedidas por el funcionario correspondiente en justificación del fallecimiento del interposito, o de su desaparición. A falta de registros de tales antecedentes podrá suplir la indicada certificación por los otros medios previstos por la Ley para tales supuestos.

2.º Cuando el Juzgado estime que a la demanda no se acompañan los documentos exigidos en la Ley precitada, los reclamará de la parte demandante para que puedan presentarse antes de dar curso a aquella.

Si la dicha parte no lo verificara en el plazo del año a que alude el artículo segundo de la Ley se le tendrá por desistido de sus pretensiones ante esta jurisdicción especial.

3.º Para mejor proveer y en el momento procesal a que se refiere el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá el Juzgado acordar la práctica de cuantos medios de justificación estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos básicos del litigio.

4.º Cuando cualquier de las partes, estimando hallarse comprendida en alguno de los casos definidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil solicitara el disfrute de los beneficios de pobreza, dispondrá el Juzgado la remisión de la demanda de pobreza y documentos que a ella se acompañen con testimonio de la deman-

da principal, al Juez de Primera Instancia del Partido al que corresponde el domicilio del solicitante, quien lo tramitará en la forma, con los recursos y efectos establecidos en la Sección segunda del Título I, Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una vez firme la sentencia que ponga fin a la pretensión del beneficio de pobreza, el Juez ante quien se haya tramitado, remitirá testimonio del fallo al Juez especial que entienda en el asunto principal, a fin de que surta en el mismo, los efectos correspondientes.

5.º La tramitación de esta solicitud de pobreza para litigar en los asuntos objeto de la Ley de 11 de julio de 1941, no detendrá cualquiera que fuese la parte que inste, el curso procesal, resolución y ejecución de sentencia, excepto a lo relativo a exacción del importe de aquellos gastos que deban de ser de cuenta de quien pretende el referido beneficio, los que quedarán pendientes hasta que se reciba el testimonio de la sentencia que otorgue o niegue aquel, en cuyo momento habrá de procederse conforme a los términos del fallo.

6.º No será necesaria para comparecer y reclamar ante el Juzgado Especial creado por el artículo segundo de la Ley de 11 de julio de 1941, la asistencia de Abogado, ni representación de Procurador, mas si el interesado no compareciere por sí mismo, tampoco podrá valerse de persona que no sea Procurador habilitado para actuar en la residencia del Juzgado y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación, ni de Defensor que no sea Abogado en ejercicio, en cualquiera de los Colegios de España. Si el interesado compareciere o actuare personalmente, en el primer escrito que presentare o comparecencia que formalizare indicará necesariamente domicilio en el lugar donde el Juzgado actúe para todos los efectos en su fuere necesario su conocimiento.

7.º En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, apreciado por el Juzgado, se suspenderá a instancia de las partes, el curso de los autos a que la Ley se refiere; cualquier pretensión de los litigantes que pudiera obstaculizarla, la resolverá el Juzgado sin otro trámite que la audiencia del Fiscal y de los demás litigantes en plazo común que el Juzgado señale para todos aquéllos, la que será evacuada en vista de las copias de los escritos y documentos que a tal efecto deben presentarse. Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

8.º En los casos en que por cualquier causa no pudiera ejercer su función el Juez especial, será sustituido

por el Decano de los de Madrid, dándose cuenta de dicha sustitución el mismo día en que ocurra, al Ministro de Justicia, por si éste considerara conveniente designar otro funcionario de la Carrera Judicial que se encargara del asunto, o si ello fuera menester, provisionalmente del servicio.

9.º El archivo de los pleitos, libros y en general de la documentación de este Juzgado, se efectuará en el momento adecuado en el del Tribunal Supremo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 11 de octubre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de octubre de 1941 por la que se declaran aplicables las normas del artículo 17 y concordantes del Decreto de 23 de febrero de 1940 a los pleitos contencioso-administrativos que se quemaron en el edificio de la Audiencia Provincial de Santander.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por don Fernando Alonso Cuevas sobre la existencia de diversos pleitos fallados por el Tribunal Contencioso-Administrativo, que se quemaron en el edificio de la Audiencia Provincial de Santander con motivo de la catástrofe que asoló a dicha ciudad cuando mediaba el mes de febrero del año actual.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo, ha acordado declarar que en tales casos son aplicables, por analogía, las normas establecidas en el artículo 17 y concordantes del Decreto de 23 de febrero de 1940, dictado para la reconstitución de actuaciones judiciales de todas clases, desaparecidas o sustancialmente mutiladas durante la dominación marxista.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1941

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1941 por la que se amplía la inscripción de "Los Previsores del Porvenir" a todos los ramos del Seguro, Reaseguro y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Asociación mutua titulada «Los Previsores del Porvenir», solicitando se amplie su inscripción en el Registro creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908 para la práctica de toda clase de Seguros, Reaseguros y Ahorro, y solicitando además la autorización inmediata para organizar los seguros sobre la vida humana con arreglo a las tarifas y pólizas que, al efecto ha formulado;

Resultando que la Asociación titulada «Los Previsores del Porvenir» acordó, en Asamblea General celebrada el día 28 de abril de 1940, solicitar de los Poderes públicos la ampliación de su inscripción a todos los ramos de Seguros, Reaseguros y Ahorro, según consta en la certificación adjunta al expediente;

Resultando que el Consejo de Administración de «Los Previsores del Porvenir» acordó desenvolver y concretar la expresada autorización y en cumplimiento de tal acuerdo dirigió solicitud, por conducto de la Delegación Permanente del Estado en la Entidad, al Ministerio de Hacienda, pidiendo lo necesario para la ejecución de lo acordado en la Asamblea y el Consejo en cuanto a que dicha Asociación pueda extender y ampliar sus operaciones a todas las modalidades de Seguros, Reaseguros y Ahorro, y además, para la inmediata práctica de los seguros sobre la vida humana, presentó las notas de cálculo, tarifas, pólizas y Reglamento de la Sección de Seguros sobre la Vida, con los cuales ha de operar;

Resultando que la Delegación Permanente del Estado en la Entidad, creada por Real Decreto de 5 de diciembre de 1922, en uso de sus facultades, ha informado favorablemente el expediente de referencia y la Dirección General de Seguros lo ha elevado a conocimiento de este Ministerio, con propuesta también favorable;

Resultando que, de conformidad con el Real Decreto-Ley de 18 de febrero de 1927, «Los Previsores del Porvenir» han constituido un depósito necesario en el Banco de España, por valor de quinientas mil pesetas efectivas, en valores del Estado Español, para la práctica del Seguro y Reaseguro en

todas sus modalidades actualmente conocidas;

Considerando que en el marco amplísimo del artículo primero de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 está comprendida la Asociación «Los Previsores del Porvenir», puesto que, según dicho precepto, cualquier asociación puede solicitar su inscripción en el Registro correspondiente para practicar operaciones de Seguros, y el artículo 48 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, dictado para la aplicación de aquella Ley, permite a las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad practicar seguros sobre la vida, de todas clases, y a prima fija, con arreglo a las condiciones que se indican;

Considerando que, conforme a lo prevenido en el artículo 39 del vigente Reglamento de Seguros pueden «Los Previsores del Porvenir», por ser Asociación mutua con fines más generales, establecer el seguro contra diferentes riesgos sobre la base de mutualidad, y que esta finalidad se acentúa y culmina en el apartado 14 del artículo 83 de los vigentes Estatutos de la Asociación, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1933, en el que, al enumerar las atribuciones del Consejo de Administración, como mandatario de la Asamblea, dice textualmente: 14.—El régimen y administración de la Oficina Central, de la Caja de Auxilios y Reintegros y de cualquier otro servicio que sustituya a ésta o la Asamblea establezca para mejorar el cumplimiento de los fines sociales»;

Considerando que, hallándose «Los Previsores del Porvenir» inscritos desde 1909 en el Registro de entidades aseguradoras, lo que ahora se solicita no es más que una ampliación de aquella inscripción y la extensión de sus operaciones a otras Ramas de Seguros, para lo cual tiene ya constituido el depósito que marca la Ley, como queda dicho;

Considerando que las nuevas operaciones de seguros son permitidas, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 del artículo 83 de los Estatutos sociales, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1933, y en el Estatuto vigente de la Caja de Auxilios y Reintegros, de dicha Asociación, aprobado por Real Decreto de 2 de abril de 1925;

Considerando que es altamente beneficiosa para la Asociación en general y para sus pensionistas en particular la ampliación de las actividades sociales que se pretende, porque servirá para reforzar el fondo destinado al pago de pensiones, mejorando el futuro social, ya que puede aprovecharse la organización de la Entidad, lo que la misma representa en

la economía nacional y el entusiasmo de su enorme masa de asociados, genuinamente nacionales, para que se dé un gran impulso a las nuevas modalidades de previsión y procurar con todo ello el auge y prosperidad de la Asociación, que es lo que en definitiva se desea;

Considerando que todos los beneficios que produzcan las nuevas modalidades de Seguros, Reaseguros y Ahorro tienen como único fin el reforzar el fondo de pensiones y al propio tiempo iniciar a los afiliados a esta gran mutualidad en las prácticas del seguro moderno, para lo cual sirven perfectamente su organización, el número de sus afiliados y el capital social ya constituido;

Considerando que, aplicando estrictamente las disposiciones de la Orden ministerial de 24 de abril de 1941, no hay reparos que oponer a la ampliación de la inscripción que solicita esta entidad, por haberse formulado y tramitado con antelación a las disposiciones que actualmente regulan la materia,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que se amplie la inscripción de la entidad mutua titulada «Los Previsores del Porvenir» a todos los ramos del Seguro, Reaseguro y Ahorro.

Segundo. Que se la autorice, desde ahora, a practicar el seguro sobre la vida humana, de acuerdo con las notas técnicas, tarifas, pólizas y Reglamento de la Sección de Seguros sobre la Vida presentados, que se aprueban a estos efectos.

Tercero. Que la autorización concedida para realizar operaciones de seguros y reaseguros, de cualquier clase o ramo, distintos de los de vida, quede subordinada a la presentación y aprobación, en su caso, de las tarifas y modelos de póliza que haya de emplear, sin cuyos requisitos no podrá practicarlas.

Cuarto. Que todos los beneficios que produzcan estas operaciones habrán de aplicarse íntegramente a reforzar el fondo de pensiones, después de cubiertas las necesidades de la administración y de la gestión para constituir las reservas obligatorias que exige la vigente legislación de Seguros y las libres que acuerde el Consejo, con la aprobación de la Delegación Permanente del Estado.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 26 de septiembre de 1941.  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.

**ORDEN de 10 de octubre de 1941 por la que se separa definitivamente del servicio a doña Angela García Sánchez Lucas, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendida en los artículos 9 y 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le está conferida en el segundo de dichos preceptos, acuerda la separación definitiva del servicio de doña Angela García Sánchez Lucas, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de octubre de 1941.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 16 de octubre de 1941 por la que se establecen las normas para la estimación de rendimientos mínimos en la Contribución sobre la Renta.**

Ilmo. Sr.: La reforma tributaria dispuesta por Ley de 16 de diciembre de 1940 no afecta fundamentalmente al sistema de rendimientos netos imputables como mínimos en la Contribución sobre la Renta, pero, modificada en términos tales, los factores de dicho régimen fiscal, que se impone la necesidad de revisarlos, estableciéndolos en armonía con las nuevas bases y cuotas de las Contribuciones directas en las que aquel sistema se apoya.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que para ello comprende el artículo segundo de la Ley de 30 de mayo último, se ha servido disponer:

1.º La estimación de rendimientos netos y su imputación, como mínimo, a los titulares de los respectivos conceptos que se expresan, en las liquidaciones cuyas cuotas por la Contribución sobre la Renta se devenguen a partir de la publicación de la presente Orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º de la Ley de 30 de mayo y 2.º de la Orden de este Ministerio fecha 17 de junio, ambas del corriente año, se hará por aplicación de las siguientes normas:

Primera.—Los rendimientos procedentes de inmuebles, urbanos o rústicos, y de los derechos reales sobre los mismos, que figuren en el avance catastral o en el amillaramiento, incluso los censos, foros, subforos y demás análogos, serán estimados en

cantidades iguales al líquido imponible que respectivamente tengan asignado a los efectos de la Contribución Territorial, cualquiera que sea el régimen tributario, de cuota o de cupo, a que se hallen sometidos.

Si los inmuebles rústicos estuviesen arrendados, se imputarán al propietario los dos tercios del líquido imponible y al arrendatario el tercio restante. El recargo que, en su caso, figure incluido en el líquido imponible por razón del ganado de renta que cada inmueble pueda mantener, sólo será deducido cuando se haya hecho declaración expresa, a los efectos de la Contribución sobre la Renta, de los rendimientos obtenidos en la correspondiente explotación ganadera.

Cuando los inmuebles, urbanos o rústicos, gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución Territorial, se les atribuirá, en concepto de líquido imponible, el que, de no hallarse exceptuados, tendrían asignado a los efectos de dicha Contribución.

Si la excepción fuere determinada, en razón del territorio en que se encuentren situados, sus rendimientos serán estimados en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de los mismos en la fecha de la estimación. Esta será hecha por el personal facultativo de Hacienda, Arquitectos o Ingenieros agrónomos, según sea la finca de que se trate, designado por las respectivas Delegaciones. Si el contribuyente no prestara su conformidad, se estará a la tasación del Perito que, a estos efectos, nombrará el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, siendo de cuenta de dicho contribuyente los gastos que con este motivo se originen, cuando la cifra de aquella tasación fuese superior a la por él mantenida.

Segunda.—Los rendimientos procedentes de explotaciones ganaderas, negocios industriales y comerciales, de la prestación de un servicio o trabajo personal, y cualquier otro concepto no señalado expresamente, siempre que estén comprendidos en la Contribución Industrial y de Comercio, incluso las patentes de circulación de automóviles de las clases B y C y el canon de superficie de minas, incorporados a la misma por Ley de 16 de diciembre de 1940, serán estimados en cantidades iguales a siete veces el importe de la cuota del Tesoro, gremial o de tarifa, por la citada Contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado.

Sin embargo, cuando las rentas de trabajo o las que procedan de negocios industriales o comerciales, estén gravadas al propio tiempo en la Contribución Industrial y en la de Utilidades, sus respectivos rendimientos no podrán ser estimados, en ningún

caso, en cantidades inferiores a las que sirvan de base al gravamen por la expresada Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Los rendimientos de negocios de espectáculos públicos comprendidos en la Contribución Industrial o de Comercio, serán asimismo estimados en sumas iguales a siete veces el importe del 35 por 100 de las cuotas del Tesoro que les correspondiera satisfacer por dicha Contribución, sin deducir en ningún caso las bonificaciones que puedan ser concedidas en concepto de anticipo de las expresadas cuotas.

Quando se trate de explotaciones ganaderas no sujetas a la Contribución Industrial y de Comercio, o, en general, de negocios que gocen de exención de dicho tributo, la Administración de Rentas públicas del territorio donde radique la explotación, negocio, industria o comercio, fijará, reglamentariamente, y a los solos efectos de imputación de rendimientos, mínimos, las cuotas del Tesoro por la expresada Contribución.

Tercera.—Las rentas de trabajo y las que procedan de cualquier otro concepto, comprendidas únicamente en la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, serán estimadas en cantidades iguales a las que sirvan de base al gravamen por la dicha Contribución.

En las rentas de trabajo en que el contribuyente disfrutara, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor de éstas, correspondientes al período impositivo, a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las siguientes limitaciones:

a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero de esta regla.

b) El coche oficial no podrá computarse en más de un cuarto del costo medio de su entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Las discrepancias que puedan producirse entre la Administración y el contribuyente, por la interpretación de los preceptos contenidos en la presente regla, serán sometidas a conocimiento del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

2.º Los rendimientos de negocios de espectáculos públicos, comprendidos en la Contribución Industrial y de Comercio, que figuren incluidos en declaraciones correspondientes a ejercicios anteriores a 1941 y que se encuentren pendientes de alguna liquidación

o ingreso, serán estimados en cantidades iguales a doce veces el importe del 35 por 100 de las cuotas del Tesoro que les correspondiera satisfacer por dicha contribución, sin deducir en ningún caso las bonificaciones que hayan podido ser concedidas en concepto de anticipo de las cuotas mencionadas.

3.º Cuando en la práctica de las liquidaciones correspondientes se observare en el documento que a ella dió origen, que uno o varios de los elementos que integran la renta imponible, quedan sin estimación de rendimientos mínimos, por no estar sometidos a tributación directa del Estado, y no serle, por tanto, aplicables las normas contenidas, a este respecto, en la presente Orden, será remitida, antes de que por la Inspección se realice su comprobación reclamatoria, a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, a fin de que por el Jurado Central se haga la imputación que por dicho concepto sea pertinente.

4.º Si de la aplicación de las normas a que se refieren los números an-

teriores, se siguiera evidente y manifiesto perjuicio para los intereses de un contribuyente; derivado de circunstancias excepcionales y extraordinarias, que tengan por causa o sean consecuencia de hechos fortuitos y accidentales, podrá solicitarse por los particulares interesados la intervención del Jurado Central. El uso por los contribuyentes del derecho reconocido en el presente número, así como el procedimiento para su tramitación, habrá de quedar supeditado necesariamente a las restricciones y limitaciones y a las normas que para ello establezcan las disposiciones legislativas que regulen el funcionamiento y facultades del expresado Organismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

cho Decreto tuviera reconocido como forma de ascenso la de los quinquenios, por no existir categorías superiores en su Cuerpo, habrán de seguir percibiendo los mismos, por lo que, de conformidad con la Sección de Personal y Sección de Contabilidad citadas, entiendo procede el abono de los quinquenios del citado personal ingresado con fecha anterior al 28 de septiembre de 1935;

Considerando que existe crédito en el Presupuesto vigente de este Departamento en el Capítulo primero, Artículo segundo, Grupo cuarto, Concepto veintiuno para quinquenios al distinto personal al que afecta la concesión de que se trata,

Este Ministerio ha resuelto conceder al personal integrado por el que figura con las denominaciones de la adjunta relación que viene percibiendo en concepto de quinquenios aumentos periódicos en sus respectivos sueldos, los nuevos quinquenios que tuviesen vencidos. Del mismo modo se afirma y consolida en este derecho a aquel personal, aunque haya pasado a otros servicios especiales de este Ministerio, que pertenezca a escalas que han formado parte del personal «Complementario y Colaborador», ya que con tal denominación se establece la consignación en los Presupuestos de la Sección 9.ª, y ello siempre que en el cambio de servicio no disfrute de mayor remuneración y mientras no constituyan Cuerpo con escala de ascenso; reconociendo igualmente este derecho, con respecto a su primer quinquenio al demás personal expresado, que anteriormente a la promulgación del Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de septiembre de 1935 estuviese en posesión de su destino, consolidando, por tanto, ya su derecho al percibo del primer aumento de haber por este concepto.

Los Jefes de Centros o Secciones a los que se hallen afectos estos funcionarios, extenderán en los títulos respectivos de los interesados la oportuna diligencia en la que conste esta Orden de concesión de aumento de sueldo en concepto de quinquenios por los nuevos o primero, según los casos que les corresponda percibir, con fijación de efectos administrativos y económicos de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos tercero y cuarto del Decreto de 15 de junio de 1939; procediendo, a continuación del cumplimiento de estas normas, los Habilitados respectivos, a la formalización de las nóminas correspondientes, previa la debida comprobación y justificación de las cantidades que a dichos funcionarios corresponda percibir.

La cuantía de los mencionados quinquenios será de setecientas cincuenta pesetas para los Preparadores, que

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de octubre de 1941 sobre concesión de quinquenios al personal «Complementario y Colaborador» de la Dirección General de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por funcionarios pertenecientes al personal «Complementario y Colaborador» de la Dirección General de Agricultura, en solicitud de abono de quinquenios devengados;

Resultando que la percepción de los citados quinquenios fué reconocida en la Ley de Presupuestos para 1932 y siguientes, concediéndose los mismos en dicha fecha y sucesivamente con cargo a las consignaciones fijadas en los Presupuestos respectivos para el mencionado personal; habiendo quedado en suspenso a partir de 1936, hasta la fecha, no obstante continuar figurando consignación presupuestaria para esta atención para los interesados que iban completando dichos quinquenios;

Considerando que la Sección de Personal y Asuntos Generales de la Dirección General de Agricultura, informó favorablemente dichas peticiones, proponiendo su concesión para todo el personal afecto al «Complementario y Colaborador», nombrado con anterioridad al Decreto de 28 de septiembre de 1935, que estuviere en posesión de su destino, y, por consiguiente, consolidando ya su derecho al percibo

del primer aumento de haber por el concepto de quinquenio;

Considerando que examinada dicha propuesta por el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en este Departamento, manifestó procede reconocer a dicho personal el nuevo quinquenio que tuviera vencido, así como el primero, también vencido, a los que estuvieren en posesión de su destino antes del 28 de septiembre de 1935 y siempre con los efectos económicos que determina el Decreto de 15 de junio de 1939;

Considerando que pasado el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informa, que, el régimen de quinquenios mediante el cual por un cómputo determinado de tiempo se va aumentando la remuneración asignada a determinados empleados, es comparable a los efectos indicados, al sistema de escalafón y con tanta más razón cuando con ello lo que se hace es reconocer el mérito de antigüedad de los servicios al Estado, por lo que su reconocimiento no puede desconocerse a aquel personal que con anterioridad a la promulgación del Decreto de 28 de septiembre de 1935 lo tenía establecido, ya que tal derecho constituía para el Estado una obligación de su contrato administrativo con el funcionario, que no puede ser desconocido por voluntad de una sola parte de los contratantes, que a mayor abundamiento ha sido interpretada dicha disposición por otros Ministerios favorablemente, sin oposición por el de Hacienda, en sentido de que el personal que con anterioridad a di-

es la que vienen disfrutando, y de quinientas pesetas para los demás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 16 de octubre de 1941 por la que se declara de libre disposición para sus productores la cosecha de higos secos.

Ilmo. Sr.: Las divergencias en la interpretación de lo dispuesto oficialmente respecto al comercio de higos secos han producido cierta desorientación en el mercado de este fruto y podrían ocasionar una desigualdad importante en el abastecimiento de los diversos mercados nacionales.

Por lo demás, no hay razones especiales para coartar en este caso la libertad de disposición ya establecida para otros frutos secos.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

**Artículo único.**—Los productores de higos secos podrán disponer libremente de sus frutos por la duración de la presente campaña de 1941-42, en todo el territorio nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 16 de octubre de 1941 por la que se fija precio de la garrofa y normas para su consumo y aplicación.

Ilmo. Sr.: A la tradicional utilización de la garrofa como alimento para el ganado hay que añadir ahora las numerosas aplicaciones que en la esfera industrial ha ido adquiriendo, muy de tener en cuenta por llenar el lugar de diversos productos alimenticios y materias primas industriales. Al propio tiempo, conviene que con este producto se atienda especialmente al ganado del Ejército y al equino de transporte, y en particular al utilizado en los grandes núcleos de población, sin olvidar su posible aplicación para otras especies ganaderas.

De otra parte, al fijar los precios de este producto debe tenerse en cuenta su destino, lo que permitirá deri-

var una parte del mismo hacia aquellas necesidades de satisfacción más urgente.

En consecuencia de lo expuesto, dispongo:

**Artículo primero.**—Todos los productores de garrofa quedan obligados a hacer declaración de la cosecha total recogida y de las existencias en su poder en la fecha de publicación de la presente Orden.

**Artículo segundo.**—Cada productor deberá entregar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la forma, lugar y tiempo que ésta determine, el 50 por 100 de su cosecha, al precio de 50 pesetas los 100 kilogramos.

**Artículo tercero.**—El 50 por 100 restante de la cosecha de cada productor queda a la libre disposición de éste, bien para el consumo del ganado propio, o bien para su venta en el mercado libre.

Sin embargo, no se autorizará la circulación de esta parte de cosecha, que queda a disposición del productor, sin ir acompañada de guía que acredite la previa entrega del otro cincuenta por ciento.

**Artículo cuarto.**—La totalidad del fruto entregado se dedicará obligatoriamente a la alimentación del ganado, dando preferencia al del Ejército y al de transporte de los grandes centros urbanos y de los mineros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de octubre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmos Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de octubre de 1941 por la que se autoriza para ausentarse de sus destinos a los Maestros propuestos para asistir al curso de Instructores auxiliares provisionales del Frente de Juventudes.

Ilmo Sr.: Para coadyuvar a la obra encomendada por el nuevo Estado a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes,

Este Ministerio dispone:

Los Maestros propuestos para asistir al curso de Instructores auxiliares provisionales del Frente de Juventudes, que comenzará el día 25 del mes corriente, quedan autorizados para ausentarse de sus destinos

mientras dure aquél, considerándose las tareas del curso como comisión del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 8 de octubre de 1941 por la que se dispone se organicen cursos prácticos breves de enseñanzas agrícolas durante los meses de octubre a diciembre del año actual.

Ilmo. Sr.: En el proyecto de Estatuto de la formación técnica y profesional agrícola se concede especial atención a las enseñanzas profesionales especializadas del obrero agrícola y a su extensión y difusión entre la población rural; pero en espera de su aprobación, es del máximo interés actual y para el porvenir que el Instituto Nacional Agronómico, buscando las colaboraciones oportunas, organice ya este año las enseñanzas prácticas de especialización del obrero agrícola sobre aquellas materias en que lo permiten los medios con que se cuenta, como iniciación de más amplios planes (cursos breves, enseñanza completa de capataces y maestros, clases nocturnas y ocasionales, etc.).

Con ello no sólo se prestaría un útil servicio, sino que se comenzaría el montaje de la Sección de Enseñanzas de obreros agrícolas especializados y extensión de conocimientos de las enseñanzas agrícolas entre la población rural, que deberá funcionar en el Instituto Nacional Agronómico.

En su consecuencia,

Este Ministerio, aceptando la propuesta presentada por el Director del citado Centro docente, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que durante los meses de octubre a diciembre del año actual se organicen los siguientes cursos prácticos breves:

- 1.º Curso de elaboración de vinos.
- 2.º Curso de poda de la vid.
- 3.º Curso para injertadores del viñedo.
- 4.º Curso para tractoristas agrícolas.
- 5.º Curso de arboricultura frutal.
- 6.º Curso sobre recolección de aceitunas y extracción de aceites.
- 7.º Prácticas de tratamientos invernales de las plagas del campo.

La finalidad de estos cursos será exclusivamente la de formar prácticos especializados, que no sólo realicen en sus explotaciones o en las ajenas las operaciones con la mayor perfección, sino que sean los más eficaces para la

difusión de los conocimientos adquiridos, entre los elementos interesados.

Segundo. Autorizar al Director del Instituto Nacional Agronómico para llevar a la práctica la organización de estos cursillos, dentro de las normas generales formuladas por aquél.

Tercero. Autorizarle, asimismo para recabar y aprovechar los ofrecimientos efectuados para su realización y desarrollo, tanto de entidades oficiales como particulares.

Cuarto. Una vez concluidos estos cursos breves, será remitida a la Subsecretaría de este Departamento una Memoria detallada de su desenvolvimiento.

Quinto. Por la Subsecretaría se dictarán las instrucciones pertinentes para la ejecución de los cursillos que se autorizan, así como la designación del personal que ha de llevar a cabo los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de octubre de 1941 por la que se establecen en todos los Centros de primera y segunda enseñanza las disciplinas de Educación Política, Física y Deportiva y las de iniciación en las Enseñanzas del Hogar, bajo la inspección y vigilancia del Frente de Juventudes.

Ilmos. Sres.: La Ley de 6 de diciembre de 1940, en su artículo 10, determina que todos los alumnos de primera y segunda enseñanza, tanto oficial como privada, formarán parte del Frente de Juventudes, bajo el principio de la obligatoriedad de la formación política de la juventud, integrada en una gran unidad nacional desde la más temprana edad.

En sus artículos séptimo y octavo se especifican las funciones que al Frente de Juventudes están encomendadas, determinándose en primer lugar la Educación Política en el espíritu y doctrina de F. E. T. y de las J. O. N. S., la Educación Física y Deportiva y la Educación Premilitar, para la rama masculina, y las dos primeras, más la de iniciación en la del Hogar para la femenina.

A fin de dar cumplimiento a los citados artículos, y de conformidad con

lo dispuesto en el noveno de la indicada Ley,

Este Ministerio dispone:

Primero. En el curso 1941-42 quedarán establecidas en todos los Centros de primera y segunda enseñanza, oficial y privada, las disciplinas de Educación Política, Física y Deportiva, conforme a las normas y programas que dicte periódicamente la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, y las de iniciación en las Enseñanzas del Hogar, bajo la inspiración de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Segundo. Esta formación habrá de hacerse por medio de los Instructores designados por el Frente de Juventudes; mas en tanto no sean hechas las designaciones correspondientes, los directores de los Centros de enseñanza y los Maestros que tengan a su cargo las Escuelas deberán llevar a efecto tal misión con personal y elementos propios si bien ajustándose estrictamente a las normas y programas a que el número anterior hace referencia.

Tercero. Los directores de los Centros y los Maestros se pondrán de acuerdo con las representaciones del Frente de Juventudes para la fijación del horario destinado a las referidas enseñanzas.

Cuarto. La inspección de la formación a que se hace referencia en los números anteriores y la vigilancia de las consignas del Frente de Juventudes compete, en todo caso, a éste. Y cuando se revelen inobservancias o deficiencias, el Frente de Juventudes dará cuenta a las Autoridades académicas correspondientes, a los efectos que procedan.

Quinto. Los Centros de primera y segunda enseñanza, tanto oficiales como privados, darán toda clase de facilidades para que la inspección y vigilancia del Frente de Juventudes pueda ser ejercida eficazmente.

Sexto. Las competiciones y concursos deportivos entre Colegios y Centros de enseñanza sólo podrán ser organizados por las Delegaciones de Deportes del Frente de Juventudes.

Séptimo. La Educación Premilitar se dará de acuerdo con las normas que dicte la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores Generales del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de octubre de 1941 por la que se modifica la de 7 de marzo último, relativa a los préstamos a la nupcialidad.

Ilmo. Sr.: El encarecimiento del nivel de vida ocasionado en nuestra Patria por las condiciones actuales de anomalía ha dado lugar a que, de hecho, resulte elevada la cifra de ingresos que se presupuestan como mínimos para poder hacer frente a la constitución de nuevos hogares.

Es directriz del nuevo Estado la protección familiar a los trabajadores, desarrollada en este aspecto con el Régimen de Préstamos nupciales establecidos por Decreto de 22 de febrero de 1941. Para la concesión de estos préstamos se hallan establecidas condiciones que afectan al total de los ingresos de los contrayentes; mas ha de considerarse que los exigidos como máximo son insuficientes para el sostenimiento del futuro hogar, y la realidad aconseja modificar, por tanto, el tope señalado para poder optar a la concesión de este importante beneficio.

Por otra parte, es necesario recoger en esta legislación social las preferencias que en otros órdenes de la laboral están justamente atribuidas a los ex combatientes nacionales, elevando en los respectivos concursos el tope máximo de la edad para estos ciudadanos, ya que no sería equitativo aplicar iguales normas a quienes por el cumplimiento de actos que merecen la mayor estimación de la Patria hubieran retardado la consolidación de una posición económica suficiente a cubrir las posibles necesidades de un nuevo hogar.

Por todo lo expuesto, y en atención a la facultad concedida por el artículo décimo del Decreto de 22 de febrero de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que la Orden reglamentaria de 7 de marzo de 1941, sobre concesión de los Préstamos de Nupcialidad, se entienda rectificada en la forma siguiente:

a) Que los ingresos máximos para poder optar a los Préstamos de Nupcialidad sean de 10.000 pesetas anuales, en lugar de 6.000.

b) Que el límite de edad para los ex combatientes nacionales quede ampliado a los cuarenta años; y

c) Que sea considerada condición preferente, en igualdad de las demás circunstancias, para la concesión de los Préstamos de Nupcialidad, la de que el solicitante ostente e carácter

de ex combatiente en nuestra guerra de liberación.

Lo que participo de V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de octubre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 232 dictando normas sobre los márgenes comerciales de venta de cemento.*

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio remite a esta Comisaría General las siguientes normas sobre los márgenes comerciales de venta de cemento:

1.º El precio de venta del cemento sobre vagón fábrica por vagones, sin envase, será el mismo que viene rigiendo desde 1936.

2.º Son almacenistas al por mayor los que, matriculados como tales, o pudiendo legalmente hacerlo, efectúan su venta por cantidades superiores a diez toneladas.

3.º Son almacenistas al por menor los que, matriculados como tales, o pudiendo legalmente hacerlo, efectúan sus ventas hasta diez toneladas como máximo.

4.º Los almacenistas que realizan sus ventas al por mayor podrán recargar hasta 5 por 100 en concepto de beneficio comercial, al precio de costo neto sobre vagón fábrica, sin envase. Al precio así obtenido se añadirán los gastos de transporte, impuestos, envases y los que origine el suministro, según las tarifas en vigor, haciéndolos constar detalladamente en las facturas.

5. Los almacenistas que realizan sus ventas al por menor podrán recargar hasta un 18 por 100 en las ventas superiores a una tonelada y un 20 por 100 en las efectuadas por sacos sueltos, en concepto de beneficio comercial, sobre el valor resultante de agregar al costo sobre vagón fábrica sin envasar un 5 por 100.

Al precio así obtenido agregarán los gastos que les cargue el almacenista al por mayor y, además, los que a ellos se les origine por el transporte desde el almacén del mayorista al suyo propio, según tarifas en vigor, haciéndolo

constar detalladamente en las facturas.

6.º Tanto unos como otros deberán tener en lugares bien visibles de sus almacenes unos cuadros sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos en los cuales se haga constar el precio de venta al público de la tonelada de cemento, especificando todos los gastos, y los detallistas indicarán, además, en la misma forma el precio por saco de 50 kilos.

7.º La aprobación de los gastos de toda clase originados por el suministro de cemento desde la fábrica productora al consumidor, será efectuada provisionalmente por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, de acuerdo con la Delegación Provincial de Sindicatos, remitiendo a esta Comisaría General dicha aprobación provisional e informe sobre la misma para su aprobación definitiva.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Betrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Gobernadores civiles Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

*Circular número 233 regulando el suministro de cerdos para la preparación de suero y virus antipestosos en los Institutos Veterinarios.*

La importancia que en la actualidad representa para la Nación el proveer a los Institutos Veterinarios, de los cerdos precisos para la obtención de sueros y virus contra la peste porcina con el ahorro consiguiente de divisas que otros años llevaba consigo la importación, hace preciso que esta Comisaría General se preocupe del suministro fijando normas para ello, en su virtud,

### DISPONGO

Artículo 1.º Las cantidades de cerdo que los Institutos Veterinarios precisah para la obtención de sueros se fijan provisionalmente en 12.000 para la próxima campaña.

Art. 2.º Las cabezas de cerdo que para la obtención del virus se precisan para el mismo Centro y para igual campaña quedan asimismo fijadas en la cantidad de 8.000 aproximadamente.

Art. 3.º Los cerdos que para suero

precisen serán adquiridos en la forma siguiente:

a) Para el Instituto de Higiene Victoria, de Salamanca, se adquirirán 4.000 cerdos de Cáceres.

b) Para el Laboratorio del Perpetuo Socorro, también de Salamanca, se adquirirán 2.500 cerdos de Badajoz.

c) Para el Instituto Iby, de Madrid, se adquirirán 1.500 en la provincia de Córdoba y 1.000 en Cádiz.

d) Para los Laboratorios Reunidos, de Madrid, se adquirirán 1.500 en la provincia de Huelva y otros 1.500 en la de Sevilla.

Estas adquisiciones se efectuarán a través de las Centrales Reguladoras de Adquisición.

Art. 4.º El Instituto de Biología Animal será el encargado de marcar el ritmo de compra dentro de los cupos que se fijan y según las necesidades para regular los ciclos de fabricación.

Art. 5.º Se entenderá que los canales de los cerdos de suero habrán de destinarse a consumo directo para la venta de sus canales en fresco, para lo cual los Institutos que adquirieran dichos cerdos pondrán a disposición de los Gobernadores Civiles dichos canales en la forma siguiente:

a) Los Institutos Iby de Madrid y Laboratorios Reunidos, lo efectuarán al Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos de Madrid, dando cuenta a esta Comisaría General para llevar el oportuno control de entradas y salidas.

b) El Laboratorio del Perpetuo Socorro de Salamanca pondrá los canales a disposición del Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos de esta población.

c) El Instituto de Higiene Victoria lo pondrá a disposición del Gobernador Civil de Madrid, el cual se cuidará de efectuar su recogida y distribución para consumo directo en la provincia.

Art. 6.º Los cerdos de virus a que hace referencia el artículo 2.º serán localizados por el Laboratorio y adquiridos por la Central Reguladora de Adquisición y con carácter preferente a cualquier otra adquisición.

Los Laboratorios por necesidades técnicas adquirirán los cerdos en aquella provincia donde se produzcan razas de cerdos blancos.

Estos cerdos serán dedicados a chacinería, dando cuenta el Instituto cerdo por cerdo y peso a esta Comisaría General de los lugares donde se efectúa y haciéndose cargo la Comisaría General de lo chacinado para su distribución.

Art. 7.º Los cerdos a que se refiere esta Circular se comprarán por medio de las Centrales y los Comisarios de Recursos deberán dar cuenta a esta Comisaría General de las cantidades

de cierto que se adquieran con objeto de poder tener el control de cupos concedidos y entregas efectuadas por los respectivos Institutos.

Art. 8.º Los cerdos que actualmente tienen adquiridos por los Institutos, y que solo estén pendientes de guías de circulación, serán detraídos del cupo total concedido, otorgándose por los Comisarios de Recursos de la Zona respectiva la oportuna guía de circulación, lo que comunicará a esta Comisaría para el debido conocimiento.

Estos cerdos por ser de suero serán dedicados al consumo por entrar en el régimen regulado en esta Circular.

Art. 9.º Los que actualmente están en período de producción dentro de los Institutos serán igualmente destinados en la forma prescrita en esta Circular, debiendo dichos Institutos dar cuenta a la Comisaría General de las existencias actuales y de las entregas que se efectúan a los respectivos Delegados de Abastecimientos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Gobernadores Civiles e Instituto de Biología Animal.

*Circular número 234 regulando las ventas de piel y despojos de ganado.*

La Orden de 31 de diciembre de 1940 regula la forma de distribuir los subproductos del ganado vacuno y de cerda, dándose el caso que para obtener un menor control y eludir el exacto cumplimiento se tiende a las matanzas en los pueblos limítrofes a las grandes capitales, y siendo así que es disposición terminante, regulada en la circular 184, que ha de sacrificarse en los lugares de consumo, precepto al que están obligados tanto Organismos civiles como militares, se han de organizar de forma que se llegue por todos a una rigurosa observancia, facilitando de este modo la labor encomendada a esta Comisaría General en su fase de obtención de los productos y equitativa distribución y consumo.

Por ello, dispongo:

1.º Todos los Organismos, civiles o militares y entendedores de ganado, han de sacrificarlo en los Mataderos del Municipio donde se ha de consumir.

2.º Los Mataderos de Pozuelo, Po-

rrriño o Mérida, que por su condición especial están autorizados para el sacrificio, han de trasladar la carne al Matadero Municipal del lugar del consumo si éste fuese a verificarse en sitio distinto del Municipio del Matadero.

3.º Situada en el Matadero Municipal del lugar del consumo, será debidamente controlada con las raciones a las que se han de suministrar.

4.º El Sindicato Nacional de Ganadería dispondrá lo conveniente para hacerse cargo, por medio de sus Organizaciones provinciales y locales, de los despojos y piel de los ganados vacuno, lanar y cerda.

5.º Los despojos de cerda serán destinados en la forma prescrita en el artículo 11 de la Orden de 31 de diciembre de 1940.

6.º Los despojos de vacuno y asimismo los de lanar de aprovechamiento opoterápico serán entregados a los laboratorios, y los comestibles a los Sindicatos e industriales a que se hace referencia en los artículos séptimo y octavo de la Orden antes citada, al precio de tasa.

Por estas funciones, el Sindicato Nacional de Ganadería no podrá hacer deducción alguna en el importe de dichos subproductos.

7.º En los pueblos del cinturón de las capitales los referidos despojos se entregarán en la forma prevista en el número anterior, hasta cubrir las necesidades de consumo, pero el exceso será trasladado al Matadero Municipal de la capital para su distribución en la forma dispuesta.

8.º Lo prescrito en los números anteriores es aplicable a la Intendencia Militar que sacrifique en los Mataderos legalmente autorizados fuera del lugar de consumo.

9.º Los despojos y piel serán satisfechos a los ganaderos al precio de tasa, en la forma del párrafo segundo del artículo quinto de la Orden anteriormente dicha.

10. El traslado de los sobrantes a las capitales a que hace referencia el número séptimo será de cuenta del ganadero o criador, que vendrá obligado a satisfacer el importe de los gastos de dicho traslado.

11. El sacrificio de reses sólo podrá efectuarse en los dos días señalados, no pudiéndose autorizar ampliación de días más que en los Mataderos de las capitales y sólo a Entidades armadas que por raciones especiales de suministro a soldados, etc., tengan derecho a mayor racionamiento que el fijado.

En los pueblos que no sean cinturones de capitales, y cuando en ellos resida la Plana Mayor, podrá asimismo ser autorizado el sacrificio.

12. Todos los Mataderos serán debidamente controlados por las Auto-

ridades municipales, las que diariamente habrán de enviar relación del ganado sacrificado a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para su debida comprobación.

13. El Matadero que sin ser de los legalmente autorizados (Pozuelo, Porrriño o Mérida), sacrifique ganado con destino distinto al consumo local, o no entregue los subproductos, será privado de cupo con arreglo a la Ley de 24 de junio, prohibiéndose el sacrificio. Todo matarife que, a pesar de tal prohibición, sacrifique, será detenido y puesto a disposición del Fiscal Provincial de Tasas.

14. El suministro de carne para la localidad afectada por la sanción anterior se efectuará en el lugar que para tal efecto se designe.

15. Toda sanción de este género se publicará en la prensa y «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar la causa y la persona o Entidad civil o militar.

Estas sanciones serán impuestas por la Comisaría General.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1941.—El Comisario general Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Ejército, Marina y Aire, Gobernación y Agricultura.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Comisarios de Recursos y Sindicato de Ganadería.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

*Circular número 235 dictando normas de aclaración de las reservas de productor para criados fijos y eventuales.—Limosnas y donaciones.*

El artículo 12 del Decreto de 15 de agosto del corriente año, establece la reserva por productor de 200 kilos por persona y año para los productores que residan en el término municipal donde radican las fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación.

Sugiere la duda, tanto a Autoridades como a productores, de la inclusión de los familiares para los obreros agrícolas y fijos de la explotación, tal vez por tener en cuenta la condición impuesta a los primeros de recibir el pago en especie, que no acontece con los segundos.

Asimismo, son varias las peticiones formuladas para autorizar reservas a obreros eventuales, fundados en que el ciclo agrícola exige labores periódicas que no se efectúan con personal fijo y al que es preciso alimentar.

Reiterado es el criterio de esta Comisaría General de favorecer al verdadero productor que reside en el lugar de la explotación, restringiendo, por el contrario, al máximo, el de aquel que, por vivir fuera de su finca, le proporcione un medio de obtención de renta; por ello, para aclarar dudas y dejar definitivamente sentadas las normas sobre la materia, dispongo:

1.º El obrero agrícola que reside con su familia en el lugar donde radican las fincas y reciba el pago en especie, podrá reservarse hasta los 200 kilos de trigo por él y sus familiares, y 24 kilos de legumbres (entre todas).

2.º El productor, viva o no en el término municipal, reservará, para los obreros fijos y servidumbre que viva en la explotación, las cantidades expresadas en el artículo anterior, siendo esta reserva incompatible con el pago en especie; es decir, que en caso de que recibieran el pago en especie, no puede el productor hacer reserva, ya que entonces la reserva ha de efectuarse el propio obrero y servidumbre.

3.º El obrero fijo que viva en el lugar de la explotación con su familia, tiene los mismos derechos que el agrícola a que se refiere el número primero, y si no recibiese el pago en especie, debe el productor reservar para ellos.

4.º La reserva habrá de efectuarse contra certificación de la Alcaldía, expresiva de los extremos siguientes:

a) Condición de obrero agrícola o fijo.

b) Que vive en el lugar de la explotación.

c) Número de familiares que con él conviven.

5.º El productor podrá asimismo reversarse una cantidad igual para obreros eventuales, sin inclusión de las familias, siendo preciso para ello acreditar, por medio de la Jefatura Agronómica, el promedio de obreros eventuales que, sin solución de continuidad, ha de tener en el año agrícola, atendiendo a las peonadas de la finca.

6.º De todas estas reservas se dará cuenta en la forma mandada, siendo obligación retirar las hojas de la cartilla familiar y registrar la baja en el racionamiento ordinario de la provincia.

7.º El productor que se reserve para obreros eventuales, tendrá obligación de admitirlos, y en caso de que no lo hiciese, se pasará el tanto de culpa a las Fiscalías de Tasas, salvo justificación de fuerza mayor, entregando entonces al Organismo competente la cantidad que se había reservado para estos fines, aunque hubiese terminado el plazo de entrega forzosa.

8.º El párrafo segundo del artículo 12 del Decreto antes citado, queda aclarado en el sentido de que las legumbres secas que pueden reservarse las personas que vivan en el lugar de la explotación, es de 24 kilos por persona y año, y de 12 para las que vivan fuera del lugar.

9.º Queda prohibido invertir las reservas de productor en fines distintos de los indicados, no pudiendo, a pretexto de ellos, disponer para fábricas de sopas, purés, etc., que sólo encubre cierta especulación.

Tampoco podrá donarse a entidades o particulares si no es con autorización expresa del Comisario de Recursos, justificándose la certeza de la donación, que ésta es del productor y que, por la cuantía, no merma en cantidad la reserva autorizada.

Podrá efectuarse limosnas en especie a pobres de solemnidad y Religiosos que ordinariamente se dedicaban a la adquisición de estos socorros, y los Comisarios de Recursos, a su prudente arbitrio, otorgarán la guía de circulación, cuando por la escasez del donativo y la persona que solicita la guía no abrigase alguna duda del fin caritativo de lo recibido.

Para otorgar la guía del conjunto de las cantidades obtenidas de limosna, será preciso acreditar, por certificación de las Alcaldías donde se haya efectuado la colecta, las cantidades recogidas.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para conocimiento superior: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles de toda España e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos. Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

*Circular número 236 sobre incautación de artículos intervenidos.*

La Ley de 30 de septiembre de 1940, creadora de la Fiscalía de Tasas, prescribe en el apartado A de su artículo cuarto como pena paralela a la infracción, la incautación de existencias, estableciéndose en el artículo séptimo que los géneros incautados se entreguen a los servicios de Abastecimientos.

Por otra parte el artículo 15 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de agosto de 1941 castiga la circulación sin guía y el comercio de artículos intervenidos a que dicho Decreto hace referencia sin la correspon-

diente intervención del S. N. T., con la incautación automática de la totalidad de la mercancía.

Ello ha producido alguna confusión, que conviene aclarar, tanto para evitar invasión de unas atribuciones en otras, como por el ahorro de tiempo que supone la acción directa ante sanciones concurrentes a ambas disposiciones legales.

Por ello, acuerdo:

1.º Los Comisarios de Recursos y Delegaciones de Abastecimientos, Inspectores de ambos Organismos y del S. N. T. que efectúen incautaciones de productos intervenidos al amparo del artículo 15 del Decreto de 15 de agosto de 1941, habrán de dar conocimiento de la incautación no sólo al Servicio del que dependan, sino también a la Fiscalía provincial de Tasas correspondiente, poniendo a su disposición los géneros incautados.

2.º Los géneros incautados serán puestos inmediatamente, como antes se expone, a disposición de la Fiscalía de Tasas competente, pudiendo el Comisario de Recursos descontar las cantidades prudenciales que estime conveniente entregar a los Institutos armados que hubieran intervenido en su aprehensión, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio, para ejecución de la Ley sobre reorganización de la Comisaría General.

Si las necesidades de abastecimiento lo exigiesen, la Comisaría General se dirigirá a la Fiscalía Superior de Tasas pidiendo autorización para disponer rápidamente de los géneros incautados.

3.º El importe de las ventas de toda clase de géneros incautados será puesto a disposición del Fiscal superior de Tasas, a fin de que ordene el destino legal.

4.º Los Servicios del Trigo y Delegaciones de Abastecimientos admitirán cuantos artículos sean entregados por cualquier autoridad, producto de incautaciones, dando cuenta a la Comisaría General y Fiscalía de Tasas a los efectos de los números 1.º y 2.º

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Delegado nacional del Trigo, y excelentísimos señores Gobernadores civiles.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.*

(91)

Por don José Roldán Pineda, domiciliado en Madrid, calle Eloy Gonzalo número 3 se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión del año 1930, con impuesto, Serie A, números 317.929 a 32.440.578 a 89. Serie C, número 57.498, por un importe total de 13.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, de octubre de 1941.—  
P. El Director general, Antonio Lira.

4.399-X

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Dirección General de Colonización**

*Resolviendo el concurso convocado para provisión de cinco plazas de Arquitectos en el Instituto Nacional de Colonización.*

Como resolución del concurso para provisión de cinco plazas de Arquitectos, vacantes en el Instituto Nacional de Colonización, convocado por Orden ministerial de 14 de julio último y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de agosto siguiente, previos los asesoramientos que determina la norma quinta de la expresada disposición,

Esta Dirección General, aceptando en todas sus partes la propuesta de los asesores, ha dispuesto nombrar a los siguientes concursantes, teniendo en cuenta que, por no haberse presentado ningún Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, la plaza reservada a éstos ha acrecido el cupo reservado a los Oficiales provisionales:

**Ex Oficiales provisionales con medalla de campaña**

D. Manuel Jiménez Varea.  
D. Víctor D'Ors Pérez Peix.

**Ex Combatientes con medalla de campaña**

D. Alejandro Sota Martínez.

**Ex Cautivos por la Patria**

D. Pedro Castañeda Cagigas.

**Turno libre**

D. José Tamés Alarcón.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1941.—El Director general, Angel Zorrilla.

*Anunciando oposiciones para cubrir quince plazas de Delineantes en el Instituto Nacional de Colonización.*

De acuerdo con el Decreto de 18 de octubre de 1939, organizando el Instituto Nacional de Colonización, la Dirección General de este Servicio ha dispuesto convocar oposiciones para cubrir 15 plazas de delineantes del mismo, con el haber anual que en la Base tercera de esta Orden se especifica de acuerdo con los Presupuestos aprobados por el Organismo mencionado.

Las oposiciones habrán de celebrarse con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Se entenderán aprobados un número máximo de 20 opositores, de los que 15 cubrirán inmediatamente plaza, quedando los cinco restantes en expectativa de ingreso para cubrir las vacantes que puedan ir produciéndose y considerándose los demás como eliminados, sin que exista, por tanto, la calificación de aprobado sin plaza.

2.ª Conforme a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, el 80 por 100 de las plazas se destinan a concurso restringido entre los mutilados, ex combatientes, ex-cautivos y familiares de las víctimas de la guerra; y de los correspondientes al turno libre se reserva una para funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas del Instituto de Colonización, sean o no de plantilla, o para hijos de los mismos; dividiéndose, en consecuencia, las plazas a adjudicar, en los siguientes grupos:

Cuatro plazas para Caballeros mutilados por la Patria.

Cuatro plazas para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que se precisan para su obtención.

Cuatro plazas para los restantes ex combatientes que hayan alcanzado la Medalla Militar de Campaña o reúnan las circunstancias exigidas para su concesión.

Dos plazas para ex cautivos por la Causa Nacional.

Dos plazas para Huérfanos de las

víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Una plaza para funcionarios de plantilla o eventuales del Instituto de Colonización, pertenecientes a cualquiera de sus Cuerpos o Escalas y para hijos de los mismos.

Tres plazas a proveer en turno libre.

En el caso de no presentarse el número suficiente de opositores en alguna de las categorías correspondientes a turnos restringidos, las plazas que en ella quedaran sobrantes, se transferirán de la siguiente forma, expresada en la Ley de la Jefatura del Estado de 13 de julio de 1940 (B. O. núm. 207):

1. Vacantes sobrantes del cupo asignado a Caballeros mutilados. Acrecerán el cupo de ex combatientes.

2. Vacantes sobrantes del turno de ex cautivos, acrecerá el cupo de huérfanos y personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra.

3. En los demás casos, las vacantes sobrantes acrecerán el cupo libre o no restringido.

Análoga norma se seguirá cuando, por eliminación de concursantes de un turno, como consecuencia, de los exámenes, resultaran sin cubrir alguna o algunas plazas del mismo.

3.ª Estas plazas estarán dotadas con el sueldo de 5.000 pesetas anuales y la gratificación y demás emolumentos que se consignan en los vigentes Presupuestos del Instituto o los que para lo sucesivo queden reflejados en nuevos Presupuestos y disponga el Reglamento General de empleados del Instituto Nacional de Colonización, al que quedarán sujetos, administrativa y económicamente, los que resulten nombrados.

4.ª Tendrán derecho a tomar parte en estas oposiciones todos los españoles varones menores de cuarenta y cinco años, que acrediten las condiciones o circunstancias a que se refiere la base segunda.

5.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias, con expresión clara de su domicilio habitual y debidamente reintegradas, al Director general del Instituto hasta las doce horas del día 15 de noviembre próximo, acompañando los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento.  
b) Certificación de antecedentes penales.

c) Historial de sus actividades políticas a partir de 1934, con reseña de partidos a que perteneció y certificados acreditativos de sus afirmaciones, así como personas de solvencia política reconocida que puedan aseverar aquéllas.

d) Documentos que acrediten su inclusión, en su caso, en alguno de los grupos de la oposición restringida, bien entendido que habrán de presentarse certificaciones bastantes, con exclusión

de declaraciones juradas y testimonios particulares.

e) También podrán acompañarse cuantos otros documentos acrediten mayores méritos o puedan determinar preferencia a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 25 de agosto de 1939.

f) Resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja del Instituto la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen y para sufragar los gastos de la oposición.

La falta de cualquiera de los documentos exigidos, originará la total eliminación del opositor, o, en su caso, la exclusión del grupo restringido en que aspire a ser clasificado.

6.ª Las oposiciones constarán de los siguientes ejercicios:

I. Rotulación.

II. Dibujo lineal aplicado a la Arquitectura y lavado.

III. Escritura al dictado y ejercicios prácticos sobre escalas y construcciones gráficas de geometría elemental: perpendiculares, ángulos, triángulos, polígonos regulares, división y rectificación de la circunferencia, tangente y determinación de las áreas de figuras planas más corrientes, incluyendo figuras poligonales cerradas irregulares y las limitadas por una curva cualquiera.

El primer ejercicio será eliminatorio; al terminar el tercer ejercicio se llevará a cabo nueva eliminación teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el segundo y tercero; y al terminar el cuarto ejercicio se practicará la eliminación definitiva.

7.ª El Tribunal estará integrado por el Director general que actuará de Presidente, el Secretario general que será su Vicepresidente y el Jefe de la Sección de Preparación del Suelo, el Arquitecto del Instituto y un Ingeniero designado por la Dirección General que actuarán de Vocales. El Vicesecretario técnico actuará de Secretario de este Tribunal.

8.ª Transcurrido el plazo para la presentación de instancias, la Secretaría General del Instituto de Colonización formulará relación nominal de los opositores admitidos por orden de inclusión dentro de los porcentajes y grupos que se especifican en la base segunda, teniendo en cuenta que ninguno de ellos podrá figurar en más de uno de los cuatro primeros, y que lo han de ser en el preferente, por su orden, entre aquellos en que puedan estar comprendidos.

La lista por grupos será expuesta en las oficinas del Instituto Nacional de Colonización (calle de Almagro, número 42) y contra su clasificación o exclusión podrán recurrir los interesados en el plazo de cinco días ante el Director general de Colonización, quien

resolverá las reclamaciones en el plazo de tres días, sin ulterior recurso.

9.ª Los exámenes darán principio en el mes de diciembre del presente año y de su fecha exacta, así como de los detalles y condiciones de su celebración, deberán los opositores tener conocimiento por los avisos que se expongan en la tablilla de anuncios de los Servicios Centrales (Almagro, 42) a cuyo efecto cuidarán de estar constantemente al corriente de los referentes a esta oposición.

10.ª Las plazas cuya oposición se convoca por la presente Orden, serán desempeñadas donde las necesidades del servicio lo exijan a juicio del Director general.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de octubre de 1941.—El Director general, Angel Zorrilla.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Disponiendo la constitución de las Comisiones provinciales que se indican, para la distribución del personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles adscrito a este Departamento.*

Para ordenar una distribución del personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, afecto a todos los Centros de este Departamento, que permita que el número de los adscritos a cada uno sea realmente proporcional a las necesidades del servicio que en él se preste,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Que los Jefes de todos los Centros formulen y remitan al de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de su provincia, dentro de los quince días siguientes a la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, una declaración como la que se adjunta.

2.º Que dentro de ese plazo se constituyan las Comisiones provinciales que a continuación se indican, para que en los quince días siguientes examinen esas declaraciones e informen cada una, manifestando cuántos Porteros estiman ser el mínimo necesario de cada Centro, y proponiendo su aumento, reducción, o, en su caso, supresión de ese personal.

Estas Comisiones pueden, para ello, visitar los locales sites en la capital y requerir de los Centros o de otros organismos oficiales cuantos datos, informes y comprobaciones consideren necesarios, además de los de cada declaración.

El último de esos quince días, cada Comisión remitirá a esta Subsecretaría todas las declaraciones recibidas

de los Centros. Los que no las hayan enviado se entenderán renunciados a su plantilla.

3.º Por exigirlo así la actual reducción del personal de que se trata, las Comisiones procurarán que el total de Porteros de la provincia no se aumente sino por necesidades de los servicios, absolutamente imprescindibles.

Igualmente atenderán a que los Centros actualmente indotados o sin plantillas sean provistos de esta clase de personal, si la índole de su función así lo exige.

4.º Las Comisiones estarán constituidas:

En Madrid: por el Rector de la Universidad Central, como Presidente; Directores del Museo Nacional del Prado, Biblioteca Nacional, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de la Escuela Normal de Maestros y de la Escuela Superior de Trabajo y el Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, como Secretario. Podrán delegar en los Secretarios de sus respectivos Centros y el último en un funcionario de la Sección.

En las capitales de Distrito universitario, por el Rector de la Universidad, como Presidente; el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media más antiguo, y el Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, como Secretario.

En las capitales que no lo sean de Distrito universitario, por el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media más antiguo, como Presidente; el Archivero-Jefe de la Biblioteca Pública y el Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, como Secretario.

Podrán delegar en los Secretarios de sus respectivos Centros, o en los funcionarios de sus propias escalas en activo servicio en el Centro de su destino, cuando en éste no haya Secretario.

Los Jefes de las Secciones Administrativas serán los encargados de comunicar a los demás componentes de cada Comisión provincial los nombramientos que por la presente se les confieren y de promover lo necesario para que las Comisiones se constituyan y cumplan su cometido cuando, dentro de los plazos señalados, así lo disponga su Presidente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sres. Jefe de la Sección Central de este Ministerio, Rectores de las Universidades, Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza y Directores de los Centros a que se refiere la presente Orden.

DECLARACION QUE SE CITA

Localidad ..... Provincia ..... Centro .....  
 Director D. .... Secretario .....  
 Habilitado de Porteros ..... Conserje .....  
 Portero encargado del servicio de puerta .....

Se halla instalado en . . . siguiente . edificio .:

1.º Sito en (calle o plaza) de ....., número ....., del que se utilizan ..... plantas, con un total de ..... locales destinados concretamente a los servicios de .....

2.º Sito en (calle o plaza) de ....., número ....., del que se utilizan ..... plantas, con un total de ..... locales destinados concretamente a los servicios de .....

3.º Sito en (calle o plaza) de ....., número ....., del que se utilizan ..... plantas, con un total de ..... locales destinados concretamente a los servicios de .....

Teléfonos núms. ....

En el edificio señalado con el número ..... funciona también . . . Centro . oficial . . denominados ....., dependiente . de este Ministerio, con ..... Portereros del Cuerpo de los Ministerios Civiles.

Disfrutan de vivienda los siguientes Portereros y Subalternos: .....

Matrícula oficial del último curso: ..... alumnos. .

Los Portereros de los Ministerios Civiles afectos a este Centro, prestan sus servicios de ..... a ..... por la mañana, y de ..... a ..... por la tarde, consistiendo sus tareas en .....

Además, los siguientes Subalternos que, sin pertenecer a Escalafón, están remunerados con sueldos o gratificaciones detallados en los vigentes Presupuestos del Estado: ..... (nombre y apellidos, denominación del cargo y remuneración) .....

También, pagados por el Ayuntamiento, los siguientes: .....

Igualmente, pagados por la Diputación: .....

..... y con cargo a la partida que figura en el capítulo ....., artículo ....., grupo ....., concepto ....., subconcepto ....., denominada (para personal, gratificaciones u otras similares), verifican funciones análogas a las de los Portereros: ..... (nombres, apellidos, cargo y remuneración) .....

Disfruta este Centro de las siguientes subvenciones para sus fines, concedidos por ..... (Estado, Diputación o Ayuntamiento) .....

Otras observaciones que estime pertinentes el Centro: .....

Se consideran imprescindibles, como mínimo, ..... Porterós de los Ministerios Civiles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Subsecretaría de 30 de septiembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del .....), extendiendo la presente en ..... a ..... de ..... de 1941.

V.º B.º

Firma

Sello

La Comisión Provincial a que se refiere la Orden de 30 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del .....) informa: .....

....., y en su vista, entiende que el número mínimo de Porterós del Cuerpo de los Ministerios Civiles que debe prestar servicio en el Centro ..... es de .....

Y para que surta los efectos prevenidos en la Orden mencionada, se hace así constar en ....., a ..... de ..... de 1941.

(Firmas, precedidas de la expresión del cargo.)

(Sello de cualquiera de los Organismos a que pertenezcan los firmantes.)

*Dando normas para el cumplimiento de la de la Presidencia del Gobierno de 6 del actual, relativa a ascensos y ratificación de ascensos de Porteros de los Ministerios Cíviles.*

Para que los Porteros de este Departamento comprendidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8), por la que se determinan ascensos y ratifican fechas de antigüedad, puedan gozar de los efectos económicos correspondientes,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Que ningún Habilitado proceda a acreditar los haberes atrasados, anteriores a 1.º del actual, que por consecuencia de esos ascensos o modificaciones puedan corresponderles a los Porteros, sin que así se acuerde en expediente que cada interesado promoverá mediante instancia presentada en su Centro, para que éste la remita a la Superioridad, solici-

tándolo. A esta instancia acompañará: certificación o certificaciones de los correspondientes Habilitados que, con vista a sus nóminas acrediten la no percepción y su causa, de los haberes reclamados. Documentos copias o certificados que acrediten cuándo se inició el expediente de depuración, cuándo se formuló el pliego de cargos y fecha y alcance de la resolución de dicho expediente. Nómina de dichos atrasos, formulada por su actual Habilitado.

El Centro en que actualmente sirva el solicitante, remitirá a esta Subsecretaría, debidamente informada, esa instancia y documentación.

Los señores Habilitados que acrediten haberes relativos a esos atrasos, sin haberse resuelto el expediente en que así se ordene, serán responsables económicamente de ello, en su caso.

2.º Ese expediente no obsta para que a partir de 1.º del actual perci-

ban sus nuevos sueldos los comprendidos en la Orden de la Presidencia de 6 del actual, que ya no los disfruten.

3.º Los señores Jefes de los Centros en que ahora sirvan, extenderán diligencia como la adjunta, en los títulos administrativos de aquellos Porteros que fueron ya anteriormente ascendidos con efectos de antigüedad distintos de los que en dichos títulos figuren, y remitirán copia de dicha diligencia.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sres. Jefe de la Sección Central, Directores y Habilitados de los Centros dependientes de este Ministerio a quienes afecta la presente Orden.

MODELO DE DILIGENCIA QUE SE CITA

D. ....

CERTIFICO: Que D. ....

Portero de ..... clase, número ..... de su Escalafón, afecto a este Centro, y que por Orden de ..... fué ascendido a la categoría de Portero ..... con el sueldo anual de ..... pesetas, por el turno ....., con efectos de antigüedad de ..... y económicos de ....., resulta serlo con la antigüedad de ....., turno de ..... y efectos económicos de .....

Lo que en cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de octubre de 1941 y de la del Ministerio de Educación Nacional de 9 del mismo, a los efectos que en la misma se determinan, extiendo la presente en .....

..... a ..... de ..... de .....

*Adjudicando la confección y venta del Libro de Calificación Escolar de la Enseñanza Media.*

Por Orden ministerial de esta fecha, y en resolución del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de septiembre próximo pasado, se ha acordado adjudicar a la Editorial Garcia Enciso, establecida en Madrid, Pasaje de la Alhambra, número 3, y previa la constitución de la fianza exigida en la base B), la confección y venta de los cincuenta mil ejemplares del Libro de Calificación Escolar de la Enseñanza Media en toda España, con sujeción a lo determinado en la Orden de 27 de septiembre último y en la propuesta número 12 de las presentadas por dicha Casa.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sres. Directores de los Institutos de Enseñanza Media.

*Concediendo prórroga de un mes a la licencia que disfruta por enfermedad Victoriano Martín López, Portero de los Ministerios Civiles.*

Vista la instancia suscrita por Victoriano Martín López, Portero de los Ministerios Civiles, afecto a la Universidad de Madrid, en solicitud de que se le conceda prórroga de un mes a la licencia que disfruta por enfermedad;

Resultando que en 30 de agosto último se le concedió licencia por enfermedad por el tiempo de un mes, con todo el sueldo;

Resultando que ha justificado la pretensión por medio de certificación facultativa bastante, e informe de la Dirección del Centro;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del mencionado Reglamento y en la Real Orden expresada, ha tenido a bien conceder al solicitante la primera prórroga de tal licencia, por el tiempo de un mes, y con derecho al disfrute de medio sueldo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

*Concediendo a la institución escolar obrera denominada «Escuela Obrera Avemariana» una subvención de 10.000 pesetas con destino a los fines que dicha asociación persigue.*

Vista la petición formulada por el Regente de la institución escolar obrera, llamada «Escuela Obrera Avemariana», de Gijón, en la que solicita una subvención para ampliar las enseñanzas que sostiene esta Escuela, en la cual se prepara convenientemente a los niños comprendidos entre los diez y dieciséis años, para su entrada en fábricas y talleres, dándoles una profunda educación religiosa e iniciándoles profesionalmente según sus aptitudes.

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado en 20 y 24 de septiembre, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto conceder a la «Escuela Obrera Avemariana», de Gijón una subvención de 10.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente, expidiéndose por la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo) el correspondiente libramiento «en firme» contra la Subdelegación de Hacienda de Gijón y a favor de don José Manuel Rodríguez del Busto.

De Orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1941.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, P. A., Jesús Rubio.

Sr. Ordenador Central de Pagos y señor Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos.

*Concediendo a las «Escuelas Salesianas de Sarriá», de Barcelona, una subvención de 25.000 pesetas con destino a la enseñanza de los alumnos que dicha entidad sostiene.*

Las Escuelas Profesionales Salesianas de Sarriá, Barcelona, constituyen un Centro en el cual se educan más de cuatrocientos alumnos internos distribuidos en las diversas Secciones de aprendizaje de oficio, Arte del Hierro, Arte de la Madera, Artes Gráficas, etc.

Este Centro es el primero de esta clase fundado en España, y de no prestársele ayuda tendria que ver interrumpida su misión.

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en 20 y 24 de septiembre, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto: Conceder a las Escuelas Salesianas de Sarriá, Barcelona, una subvención «en firme» de 25.000 pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto primero del Presupuesto vigente de este Ministerio, expidiéndose por la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo) el correspondiente libramiento, contra la Delegación de Hacienda de Barcelona y a favor de don Modesto Bellido Iñigo, Director de dichas Escuelas.

De Orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1941.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, P. A., Jesús Rubio.

Sr. Ordenador Central de Pagos y señor Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos.

**Dirección General de Bellas Artes**

*Concediendo a la Asociación «Amigos del Arte», de Pontevedra, una subvención de 2.000 pesetas con destino al fomento del arte regional.*

Vista la petición formulada por el señor Presidente de la entidad «Amigos del Arte», de Pontevedra, en la que se solicita una subvención para atender y ampliar sus actividades, como es divulgar los clásicos y fomentar el arte regional y, si fuera posible, la formación de un Conservatorio Provincial, cuya falta se hace sentir en toda la región.

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado, en 8 y 9 de los corrientes, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto conceder a la entidad «Amigos del Arte», de Pontevedra, una subvención de dos mil pesetas, con cargo al Capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero del Presupuesto vigente, expidiéndose por la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacio-

nal y Trabajo) el correspondiente libramiento «en firme» contra la Delegación de Hacienda de Pontevedra y a favor de don Celestino Fontoira.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1941.—El Director general de Bellas Artes, P. A., Jesús Rubio.

Sres. Ordenador Central de Pagos y Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos.

*Concediendo a la Agrupación Artística «Frores e Silveiras» de Lugo, una subvención de dos mil pesetas para atender a las enseñanzas que sostiene.*

Vista la petición formulada por el señor Presidente de la Agrupación Artística regional-lucense «Frores e Silveiras», en la que solicita una subvención para las enseñanzas que sostiene, cuya finalidad principal es la de cultivar el arte del canto y de la música, alentando y protegiendo a cuantos elementos demuestran facultades e interés hacia el folklore de las diversas regiones españolas y especialmente de Galicia.

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado, en 8 y 9 de los corriente, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto conceder a la Agrupación Artística «Frores e Silveiras», de Lugo, una subvención de dos mil pesetas con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero del Presupuesto vigente, expidiéndose por la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo) el correspondiente libramiento «en firme» contra la Delegación de Hacienda de Lugo y a favor de don Rufino Dugnot Alvarez.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1941.—El Director general de Bellas Artes, P. A., Jesús Rubio.

Sr. Ordenador Central de Pagos y señor Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos.

*Concediendo a la Asociación de Artistas de La Coruña la subvención de 1.500 pesetas con destino a la ampliación de su Biblioteca y adquisición de material de enseñanza.*

Vista la petición formulada por el señor Presidente de la Asociación de Artistas de La Coruña, en la que solicita una subvención para ampliar su Biblioteca y para adquirir el material necesario para las clases de Dibujo y Pintura sin olvidar su Salón Permanente de Exposiciones, el cual sin alguna ayuda tendrían que cerrar.

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, en 8 y 9 del corriente, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto conceder a la «Asociación de Artistas» de La Coruña una subvención de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 5.º, concepto 4.º, subconcepto 1.º del Presupuesto vigente, expidiéndose por la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo) el correspondiente libramiento «en firme» contra la Delegación de Hacienda de La Coruña y a favor de don José María Luengo.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1941.—El

Director general de Bellas Artes, P. A., Jesús Rubio.

Sr. Ordenador Central de Pagos y señor Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos.

*Disponiendo el pago al Conservatorio de Música, de La Coruña, de la subvención de 25.000 pesetas, concedida por el Estado para atenciones de material de enseñanza.*

El Conservatorio de Música de La Coruña, en 10 de agosto del corriente año, razona la necesidad de contar con material de enseñanza para atender cumplidamente la interesante labor que tiene a su cargo;

Resultando que en la propuesta correspondiente se detalla el proyecto de adquisición del mencionado material y de mueble para guardar el archivo musical y biblioteca;

Considerando que el coste parcial y el total de 25.000 pesetas se estima justificado y perfectamente razonado;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos, en 14 del mencionado agosto, emite dictamen favorable y que la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado, en 2 del pasado septiembre, fiscaliza el gasto,

El Consejo de Señores Ministros, en 25 del pasado mes de septiembre, ha tenido a bien disponer que, con cargo a la agrupación décima, concepto primero del vigente Presupuesto extraordinario, se conceda al Conservatorio de Música de La Coruña la subvención «a justificar» de 25.000 pesetas para las mencionadas atenciones de material de enseñanza.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1941.—El Director general de Bellas Artes, P. A., Jesús Rubio.

Sr. Ordenador Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y de Trabajo) y señor Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio.